

de su Estatuto, dentro del marco definido en el art. 149.1.16.ª de la Constitución, pues a la Generalidad corresponde, en materia de sanidad interior, la ejecución de la legislación básica, y en esta legislación se integran las reglamentaciones sobre aditivos, según el sistema de listas al que hemos aludido anteriormente, de las que, en el caso singularizado de otorgamiento de autorización e inscripción individualizada, se hace aplicación.

Esta es, además, la solución acogida en el Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, sobre transferencias de competencias a la Generalidad de Cataluña, entre otras materias, en la sanidad, pues en él se traspasaron a la Generalidad las competencias de «control sanitario», cuando la actividad se desarrolla en Cataluña. El art. 16.2 de este Real Decreto dispuso que «en el ejercicio de las funciones contenidas en el número anterior, se entenderá que los criterios técnicos de aplicación será los contenidos en las instrucciones que, con carácter general, dicte el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social o quien resulten de la aplicación de tratados internacionales ratificados por el Estado español y publicados de acuerdo con lo previsto en el título preliminar del Código Civil».

Se trata, como se ve, de dos niveles competenciales. Uno, de la Administración Central, referido a «criterios técnicos de aplicación», esto es, las listas positivas, de la competencia estatal, por su carácter normativo y básico. Otro, de la Administración Autónoma, competente para el otorgamiento e inscripción singularizada, con sujeción a estos criterios técnicos de aplicación, o listas positivas, por tratarse de «ejecución» en «materia sanitaria interior» de la normativa básica emanada del Estado.

Quinto.—Distinto del tema competencial, que es el propio del proceso de conflicto, denuncia la Generalidad de Cataluña, que el producto «Melacide P/2» (conflicto 505/1983) se ha autorizado sin que exista, al respecto, lista positiva de aditivos autorizados para los productos de pesca; que el producto «Afilact» (conflicto 742/1983) contiene un aditivo que no está incluido en los criterios técnicos aplicables, y que el producto «Rosecarn» (conflicto 79/1984) se ha autorizado sin que exista «lista positiva». Tal proceder se califica, por un lado, de contrario al sistema arbitrado por la normativa española es materia de aditivos (a partir del Código Alimentario Español, art. 4.31.02) y conculcador, por otro, de esta normativa; y, por otro, de conversión de unas autorizaciones e inscripciones que deben ser singulares y basarse en unos criterios generales, en unas autorizaciones genéricas de sustancias aditivas (las que contienen los indicados productos «Melacide P/2», «Afilact» y «Rosecarn»).

La oposición de las autorizaciones específicas a las reglamentaciones generales, y, en su caso, el otorgamiento de aquéllas sin la previa definición general mediante el sistema de listas positivas, es tema distinto al competencial y, por esto, ajeno a este proceso. La declaración de la competencia y, por la violación de la regla

competencial, la anulación de las resoluciones que han originado los conflictos, permitirá a la Administración competente apreciar si, como sostiene la generalidad, falta el presupuesto de la previa reglamentación general, necesaria para el otorgamiento de las autorizaciones e inscripciones individualizadas.

En otros conflictos pendientes de decisión ante este Tribunal (los núms. 699/1984 y 659/1984) se dice, además, que la autorización e inscripción individualizada del producto «Rosecarn» ha sido anulada «por no existir lista positiva en la que se permita la utilización de este aditivo en los productos para los que fue autorizado». Esta alegación, que no ha sido hecha en los procesos conflictuales de que conocemos ahora, refuerza, la línea argumental que hemos seguido, pues viene a reconocer la distinción entre la reglamentación general y básica a través de la elaboración de «listas positivas» y los actos singulares de autorización, que son propios de la competencia de «ejecución». No cabe inferir, sin embargo, que la anulación de la autorización del indicado producto deja sin contenido al proceso conflictual referente al mismo (el que lleva el núm. 79/1984), pues la anulación se ha producido por oposición a lo que dispone la legislación en la materia en cuanto a la exigencia previa a la autorización singular a la inclusión del aditivo en una «lista», y no por la invasión de la competencia autonómica.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Primero.—Que la titularidad de la competencia controvertida en los conflictos positivos registrados bajo los núms. 505/1983, 742/1983 y 79/1984, corresponde a la Generalidad de Cataluña.

Segundo.—Que son nulas por estar viciadas de incompetencia las resoluciones de la Dirección General de la Salud (Ministerio de Sanidad y Consumo) de 14 de marzo de 1983, sobre autorización e inscripción en el registro General Sanitario de producto «Melacide P/2»; de 20 de junio de 1983, sobre autorización e inscripción en el Registro General Sanitario del producto «Afilact», y de 19 de septiembre de 1983, sobre autorización e inscripción en el Registro General Sanitario del producto «Rosecarn».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 23 de julio de 1985.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Ángel Latortue Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez-Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Ángel Escudero del Corral.—Francisco Pera Verdaguer.—Rubricados.

17401 Recurso de amparo número 103/1984, Sentencia número 92/1985, de 24 de julio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA.

En el recurso de amparo núm. 103/1984, promovido por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de don Francisco Gracia Guillén, bajo la dirección del Abogado don Anastasio García Reche, contra dos Autos dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo los días, respectivamente, 2 de diciembre de 1983 y 24 de enero de 1984. En el recurso de amparo han sido también parte el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López-Villamil, en nombre y representación de don Carlos Barral Agesta, bajo la dirección del Abogado don Gerardo Turiel de Castro. Ha sido ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES.

Primero.—Con fecha 16 de febrero de 1984, entró en este Tribunal Constitucional (T.C.) un escrito presentado por doña Consuelo Rodríguez Chacón, Procuradora de los Tribunales, que actúa en nombre y representación de don Francisco Gracia Guillén,

interponiendo recurso de amparo contra el auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el día 2 de diciembre de 1983, por el que se acordó sobreseer libremente las actuaciones seguidas contra don Carlos Barral Agesta, Senador, al no haberse accedido por el Pleno del Senado a conceder la autorización que le había sido interesada para la continuación de tales actuaciones y decretar el procesamiento de aquél, así como contra el auto de la misma Sala de 24 de enero de 1984, confirmatorio del anterior.

Segundo.—Los hechos en que se fundamenta el recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) El hoy demandante de amparo interpuso querrela por delito de injurias graves contra don Carlos Barral Agesta, siendo admitida por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Oviedo, que dictó auto de procesamiento el día 16 de marzo de 1982. Con fecha 14 de abril de 1983, la Audiencia Provincial de Oviedo dictó auto estimatorio del recurso de apelación formulado por el procesado, tras haber pasado éste a tener la condición de Senador, acordando dejar sin efecto su procesamiento y remitir las actuaciones a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que solicitó del Senado autorización para procesar al señor Barral Agesta.

b) Por la representación del demandante de amparo se formuló ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo escrito de 24 de noviembre de 1983, en el que manifestaba que era de dominio público que el Pleno del Senado había denegado el suplicatorio que se le había interesado y, en consecuencia, solicitaba se dispusiese lo pertinente a fin de que en la forma más procedente en Derecho quedasen tutelados sus derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La Sala, mediante auto de 2 de diciembre siguiente, declaró que no le resultaba «legalmente factible» adoptar medida alguna sobre lo solicitado y acordó el libre sobreseimiento de las actuaciones, y

c) Frente al auto anterior, interpuso el demandante de amparo recurso de reforma, en el que alegó que dicha resolución infringía

los arts. 18 y 25 de la Constitución Española (C.E.), y que la Sala debía plantear cuestión de inconstitucionalidad acerca de los preceptos legales que condicionan el procesamiento de Diputados y Senadores a la concesión de suplicatorio por el Pleno de cada una de las Cámaras de las Cortes Generales. La reforma interpuesta fue desestimada mediante auto de la misma Sala dictado el día 24 de enero de 1984.

Tercero.—El presente recurso de amparo se dirige frente a los referidos autos, dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y se fundamenta en una presunta violación de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la igualdad ante la ley, a la integridad moral y al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, reconocidos, respectivamente, por los arts. 24, núm. 1, 14, 15 y 18, núm. 1, todos ellos de la C.E. El primero de estos derechos se habría vulnerado según se alega en el escrito de amparo, al denegar dicha Sala del Tribunal Supremo la tutela de los derechos fundamentales que el querellante había invocado, y ello en base a la falta de apoyo legal suficiente, cuando lo cierto es que la Sala hubiera debido aplicar el art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y, en consecuencia, plantear la cuestión de inconstitucionalidad respecto a las normas legales relativas a los efectos de la denegación de un suplicatorio para el procesamiento de un Diputado o Senador. Los demás derechos fundamentales se habrían violado, según se alega asimismo, al haberse omitido, mediante las resoluciones que se impugnan, la protección de tales derechos, en cuanto éstos eran el objeto de la querrela de la que tales resoluciones traían su causa.

Cuarto.—Se solicita de este T. C. que declare que han sido vulnerados los derechos en que la demanda de amparo se fundamenta por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y que por la Sala correspondiente de este T. C. se eleve al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad del art. 754 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), en relación con los arts. 113 y 114 del Código Penal (C.P.) cuando, por aplicación de lo previsto en el art. 71, núm. 2, de la C.E., se produzca la prescripción de algún delito cometido por parlamentario.

Quinto.—La Sección Segunda, mediante providencia de 28 de marzo de 1984, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir del Presidente del Tribunal Supremo la remisión de las correspondientes actuaciones judiciales, interesándose de esta autoridad judicial el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento del que trae causa la demanda de amparo, a excepción del recurrente, a fin de que pudieran comparecer en el proceso constitucional. La misma Sección, mediante Providencia de 2 de mayo siguiente, tuvo por personado y parte al Procurador don Juan Corujo y López-Villamil, en nombre y representación de don Carlos Barral Agesta, frente al que, en su día, se dirigió la querrela formulada por el señor Gracia Guillén, y, asimismo, habiéndose recibido testimonio de las actuaciones judiciales requeridas, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de ellas al Ministerio Fiscal y a las respectivas representaciones de los señores Gracia Guillén y Barral Agesta por un plazo común de veinte días, para que, dentro de dicho término, pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes, lo que así hicieron.

Sexto.—El Fiscal comienza sus alegaciones por afirmar que el derecho al honor reconocido por el art. 18, núm. 1, de la C.E., de haber resultado agraviado, nunca pudo serlo por las resoluciones que aquí se impugnan en vía de amparo, pues, si jueces y tribunales no prestan en la medida exigible su protección frente a eventuales violaciones a tal derecho, el ofendido se verá, entonces, desasistido en su derecho a la prestación jurisdiccional, pero no podrá extender su pretensión, por la vía del art. 44 de la LOTC, al derecho originariamente accionado ante dichos jueces y tribunales, y la misma reflexión es aplicable respecto a la invocación del derecho a la integridad moral, reconocido por el art. 15 de la C.E.

Otro tanto puede decirse, según el Ministerio Fiscal, del derecho a la igualdad, que también se considera vulnerado, pues, de existir desigualdad, ésta se daría en la norma legal —art. 754 de la L.E.Cr.— que el juzgador estrictamente aplicó, pero no en la aplicación que de dicha norma se hizo. Además, el demandante plantea la desigualdad no con relación a él mismo, sino en cuanto supone un trato discriminatoriamente favorable a un Senador, con lo que no se invoca un agravio padecido, sino un trato favorecedor de tercero, lo que no supone, en rigor, discriminación.

Circunscrito el objeto de la demanda a la posible vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del art. 24, núm. 1, de la C.E., no puede afirmarse, según el Ministerio Fiscal, que la Sala Segunda del Tribunal Supremo haya incurrido en dicha violación. Ni porque se abstuviera de plantear cuestión de inconstitucionalidad antes de dictar el primer auto impugnado, pues no hubo una petición explícita y fundada en este sentido. Ni, de otra parte, iba a plantearse tal cuestión de oficio, pues queda claro que la Sala en ningún momento consideró que el art. 754 de la L.E.Cr. sea contradictorio a la C.E., y menos aún los arts. 113 y 114 del C.P., por primera vez mencionados en el escrito de demanda ante este

T.C. En cuanto al segundo auto, tampoco incide en el defecto denunciado, ni, como es lógico, al confirmar el anterior, ni al indicar que el recurrente planteó un nuevo tema no sustanciado anteriormente, lo que le hacía caer en incongruencia.

En virtud de todo lo anterior, finaliza el Ministerio Fiscal por interesar se declare no haber lugar a otorgar el amparo solicitado por no resultar lesionados los derechos fundamentales invocados.

Séptimo.—La representación del señor Gracia Guillén, en su escrito de alegaciones solicita se den por reiteradas y reproducidas las que ya formuló en su demanda inicial de amparo.

Octavo.—La representación del señor Barral Agesta se opone, en su escrito de alegaciones, a la pretensión del recurrente, y ello en base a que la violación de derechos que se invocan no puede entenderse, en su caso, que se haya producido por el órgano juzgador cuando éste se ha limitado a aplicar taxativamente la ley material aplicable al supuesto planteado, y, de entenderse que son los preceptos legales aplicados los que conllevan dicha violación de derechos, nos encontraríamos con que ni en este recurso se ha formulado impugnación de tales preceptos, ni sería el proceso de amparo el trámite pertinente para ello.

La misma representación considera igualmente improcedente la pretensión de que el Senado, dentro de la competencia que este órgano tiene para pronunciarse discrecionalmente sobre la inmunidad e inviolabilidad de sus miembros, haya lesionado los derechos constitucionales del recurrente, y, en todo caso, no resultaría posible apreciar tal lesión sin entrar con una valoración fáctica expresamente vetada por el art. 44 de la LOTC.

Por otro lado, por la representación el señor Barral Agesta se señala que el sobreseimiento de la causa penal no prejuzga en orden a posibles reclamaciones que en vía civil pudiera hacer el señor Gracia Guillén, con lo que, además de no ser necesaria la vía de amparo para la garantía del derecho reconocido por el art. 24, núm. 1, de la C.E., habría de acordarse que no se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, según requiere el art. 44, núm. 1, c), de la LOTC.

En virtud de las consideraciones anteriores, la representación del señor Barral Agesta termina por solicitar se dicte resolución declarando no haber lugar al amparo solicitado por el recurrente.

Noveno.—La Sala Primera de este T.C. por providencia de fecha 10 de julio de 1985 señaló para deliberación y votación del recurso el día 17 del actual.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—La cuestión que la presente demanda de amparo suscita hace referencia a la presunta vulneración de un conjunto de derechos fundamentales por dos resoluciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, mediante las que se acordó en una y confirmó en la otra el sobreseimiento libre de actuaciones penales contra un Senador, seguidas previa querrela por injurias graves de quien ahora solicita el amparo. El sobreseimiento fue acordado tras negar el Pleno del Senado la autorización para procesar que le fue pedida por dicha Sala. Los derechos fundamentales vulnerados habrían sido, según se alega en la demanda de amparo, el derecho a la igualdad, reconocido por el art. 14 de la C.E., el 15 de la C.E., el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, recogido en el art. 18, núm. 1, de la C.E., y el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de derechos e intereses legítimos, establecido por el art. 24, núm. 1, de la C.E.

A considerar si existió o no violación de tales derechos habrá de contraerse nuestro examen del caso, y ello en orden a determinar si es posible o no otorgar el amparo que se solicita y, en su caso, si procede, conforme asimismo se solicita, elevar al Pleno de este T.C., según lo previsto en el art. 55, núm. 2, de la LOTC, cuestión acerca de la constitucionalidad del art. 754 de la L.E.Cr., en relación con los arts. 113 y 114 del C.P. en cuanto a juicio del recurrente del juego combinado de estos preceptos deriva que el plazo de seis meses establecido para la prescripción de los delitos de injurias volverá a correr, en el caso de Senadores o Diputados, a partir del momento en que se acuerde el sobreseimiento por haberse denegado la correspondiente autorización para procesar.

Así delimitado el objeto del presente recurso de amparo, resulta claro que lo que aquí se recurre son las resoluciones judiciales indicadas, sin perjuicio de su íntima conexión con el objeto de otro recurso de amparo, formulado por el mismo actor, registrado con el núm. 112/1984, contra el acuerdo del Pleno del Senado de 23 de noviembre de 1983, por el que se denegó la autorización para procesar al Senador don Carlos Barral Agesta, resuelto por sentencia de esta misma Sala de 22 de julio del presente año.

Segundo.—Comenzando el examen acerca de la presunta violación de derechos fundamentales en que el demandante de amparo apoya su pretensión, el derecho a la igualdad aparece invocado de modo intermitente en el escrito de amparo, sin que en momento alguno se lleguen a precisar los motivos por los que tal derecho se considera vulnerado. En cualquier caso, no sería posible apreciar la existencia de esa vulneración sin que, previamente, se aportase un

término de comparación respecto al que la desigualdad tuviere lugar. El objeto del presente recurso de amparo son, según acaba de señalarse, dos resoluciones del Tribunal Supremo. En consecuencia, dicho término de comparación únicamente pudiera venir dado por otras resoluciones del mismo órgano superior de la jurisdicción ordinaria en que se hubiera aplicado la legalidad de modo diferente para un supuesto de hecho igual, esto es, en las que no se hubiera acordado el sobreseimiento de actuaciones penales seguidas contra un parlamentario en caso de haberse denegado por la correspondiente Cámara la autorización para su procesamiento. Ninguna resolución de esta naturaleza es aportada por el demandante de amparo, con lo que no existe base siquiera para examinar la vulneración constitucional que alega.

Tampoco cabe plantear la existencia de discriminación por el trato favorable recibido por el Senador cuyo encausamiento fue sobreseído, pues, según apunta el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, ello, en rigor, no entraña agravio o discriminación padecidas, desde la perspectiva de la titularidad del derecho a la igualdad que corresponde al demandante de amparo, perspectiva desde la que sólo es pertinente, como se ha indicado, considerar el trato judicial distinto que hubiesen recibido titulares del mismo derecho en la misma situación jurídica, lo que no es, obviamente, el caso de aquel Senador.

No se aprecia, por todo ello, que las resoluciones judiciales hayan omitido la protección del derecho reconocido por el art. 14 de la C.E. en la aplicación de la legalidad aplicable al supuesto de hecho planteado.

Tercero.—El demandante de amparo alega también una supuesta violación de su derecho a la integridad moral, reconocido por el art. 15 de la C. E., y de su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, reconocido por el art. 18, núm. 1, de la misma C.E., al impedir las resoluciones impugnadas que continuara la tramitación de la querrela que en su día formuló con la finalidad de obtener la protección judicial de tales derechos.

Sin embargo, lo cierto es que las dos resoluciones del Tribunal Supremo no tuvieron por objeto dicha querrela, sino la situación de procesable o no del querrelado, una vez elegido Senador y denegada por el Senado la autorización para su procesamiento. Ninguna de las dos resoluciones examinó, por tanto, la querrela, ni en ellas se contienen pronunciamientos sobre el fondo del asunto que la querrela suscitaba. No puede, en consecuencia, estimarse que ambos autos del Tribunal Supremo hayan resuelto algo acerca de los bienes jurídicos que el actor trataba de preservar con su querrela y que, en concreto, vincula a los mencionados preceptos constitucionales.

Cuestión distinta, desde la perspectiva constitucional, es que los autos impugnados hayan colocado al demandante de amparo en la imposibilidad de deducir, por vía judicial, la garantía de esos o cualquier otros bienes jurídicos. Pero ello no significa que haya existido lesión alguna de éstos, en las resoluciones que son objeto de examen en el presente recurso de amparo, sino que entrañaría, en todo caso, una omisión indebida de tutela judicial de derechos e intereses legítimos, con lo que dicho objeto queda sólo conectado al mandato del art. 24, núm. 1, de la C.E. sin que la alegación de los arts. 15 y 18, núm. 1, adquiera relevancia a los efectos de resolver la pretensión del recurrente.

Cuarto.—En efecto, el núcleo de la demanda de amparo consiste en la presunta vulneración, mediante las resoluciones judiciales que se impugnan, del derecho reconocido por el art. 24, núm. 1, de la C.E. en relación al que se exponen las alegaciones más extensas y sustanciosas en dicha demanda. Antes, sin embargo, de examinar y pronunciarse acerca de tales alegaciones interesa examinar un argumento que ha opuesto en el proceso de amparo la representación del Senador, respecto al que se acordó el sobreseimiento de actuaciones penales, pues si este argumento fuera válido haría inútil cualquier consideración ulterior sobre el despliegue del art. 24, núm. 1, de la C.E. en el presente caso.

Consiste el motivo opuesto en aducir que el sobreseimiento sólo tiene que ver con una causa penal, y no resuelve acerca de derechos que el demandante de amparo pudiera tener en su orden jurídico personal y patrimonial, los cuales puede hacer valer mediante reclamaciones en vía civil, de tal manera que los autos impugnados no sólo no le han privado del derecho a la tutela judicial, sino que, incluso, esa persistencia de otra vía judicial, conlleva que no haya agotado todos los recursos utilizables, según establece el art. 44, núm. 1, a), de la LOTC, como requisito procesal para interponer el recurso de amparo.

En este último sentido, hemos de señalar que la exigencia del mencionado artículo de la LOTC no se refiere a todos los recursos utilizables dentro de cualquier vía judicial, lo que supondría una carga desmesurada para tener acceso a este T.C. en la defensa de derechos fundamentales presuntamente vulnerados por órganos jurisdiccionales, sino exclusivamente, según se desprende del mismo texto literal del precepto, a los recursos utilizables dentro de la vía judicial en que la presunta vulneración tuvo lugar.

La vía judicial que el hoy demandante de amparo escogió para la defensa de sus derechos fue la penal, y la pertinencia de su acción viene confirmada por el hecho de que inicialmente se dictó auto de procesamiento de la persona frente a la que dirigió su querrela. Es evidente que, una vez dictado el auto del Tribunal Supremo por el que se declaró no haber lugar a la reforma interpuesta frente al auto del mismo órgano judicial por el que se acordó el sobreseimiento de la causa seguida contra el Senador inicialmente procesado, el actor no dispone ya de más instrumentos procesales en la vía penal, por lo que ha de considerarse cumplido el requisito del art. 44, núm. 1, a), de la LOTC.

Ha de afirmarse, por otra parte, que la existencia de otras acciones en vías judiciales distintas a la penal, para haya la defensa de los derechos del solicitante de amparo, no supone, en sí misma, un motivo válido para considerar que no se haya producido la vulneración del derecho garantizado por el art. 24, núm. 1, de la C.E. este mandato constitucional debe considerarse que encierra, asimismo, el derecho a escoger la vía judicial que se estime más conveniente para la defensa de derechos e intereses legítimos, aunque sólo sea porque no puede decidirse que sean los mismos los efectos y consecuencias jurídicas que ofrecen los distintos tipos de procesos previstos en nuestro ordenamiento para la defensa de tales derechos e intereses. Por ello, siempre que la vía escogida sea procesalmente correcta, conforme a las normas legales vigentes, la privación o denegación de la misma, si fuera indebida, habría de estimarse que equivale a una privación o denegación de la tutela judicial efectiva, contra lo dispuesto en dicho mandato constitucional.

En el presente caso, la procedencia inicial de la vía penal emprendida por el demandante de amparo ya ha sido puesta de manifiesto y, en consecuencia, a pesar de la eventual existencia de otras vías para la defensa de sus derechos, habrá de entrarse en el examen, desde la perspectiva del art. 24, núm. 1, de la C.E., de la inconstitucionalidad alegada acerca de las resoluciones que cerraron aquella vía sin resolver acerca del fondo de la cuestión suscitada por la querrela que dio lugar al proceso penal.

Quinto.—En esta línea de razonamiento, debe tenerse en cuenta que mientras el art. 754 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se limita a establecer la procedencia de declarar el sobreseimiento cuando se deniegue por una de las Cámaras la autorización para procesar, tal sobreseimiento será «libre» en virtud del art. 7.º de la Ley de 9 de febrero de 1912, considerado de aplicación por los Autos impugnados, de modo que, mediante los mismos, se acordó y confirmó el sobreseimiento libre de actuaciones. No cabe, por tanto, la posibilidad de un nuevo procesamiento, pues tal sobreseimiento, que implica los efectos de cosa juzgada material, así lo impide por sí mismo.

Para valorar si tales autos, con el alcance visto, se oponen o no al art. 24, núm. 1, de la C.E., debe tenerse en cuenta que su fundamento último radica en la denegación de la autorización para procesar al Senador señor Barral acordada por el Pleno del Senado en 23 de noviembre de 1983. Acuerdo que este T.C. ha declarado nulo por Sentencia de 22 de julio del presente año; por ello resulta claro que tales autos vulneran el art. 24, núm. 1, de la C.E. al hacer imposible en el futuro el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, sobre la base de entender que es aplicable el sobreseimiento libre por darse el presupuesto de hecho previsto en el art. 754 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, la denegación de la autorización para procesar adoptada por acuerdo del Senado, declarado nulo. En consecuencia, procede declarar la nulidad de tales Autos y retrotraer las actuaciones al momento en que la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordó solicitar la autorización para procesar en forma de suplicatorio.

En el presente caso, de acuerdo con el art. 55, núm. 1, de la LOTC, entendemos que el fallo debe limitarse a esta declaración de nulidad, con los efectos indicados, dado que el reconocimiento y restablecimiento del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva —en cuanto procede— ha sido llevado a cabo por nuestra anterior Sentencia de 22 de julio del presente año.

Sexto.—Finalmente, la cuestión que plantea el recurrente respecto a la prescripción del delito de injurias, de acuerdo con los arts. 113 y 114 del C.F., no es susceptible de examen y resolución en este recurso de amparo, dado que la eventual aplicación de tal prescripción es una hipótesis de futuro que es ajena al objeto del recurso de amparo, que ha de circunscribirse a la tutela de los derechos fundamentales y libertades incluidos en su ámbito frente a las violaciones que se han producido (art. 43, núm. 1, de la LOTC) y no frente a las que hipotéticamente pudieran producirse en el futuro, a juicio del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1.º Estimar en parte el recurso de amparo y, a tal efecto, declarar la nulidad de los Autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo impugnados de 2 de diciembre de 1983 y 24 de enero de 1984, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente posterior de la resolución de la mencionada Sala por el que acuerda solicitar autorización al Senado, en forma de suplicatorio, para procesar al Senador don Carlos Barral Agesta.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 24 de julio de 1985.—Manuel García-Pelayo Alonso.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

17402 Pleno. Conflictos positivos de competencia núms. 389 y 419/1984, acumulados. Sentencia núm. 93/1985, de 24 de julio.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente.

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia núms. 389 y 419/1984, acumulados, promovidos por el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, en relación, el primero, con la Orden de 6 de noviembre de 1983 de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia, por la que se autoriza la experimentación de nuevos planes y programas en el Centro de Enseñanzas Medias de Allariz, y el segundo, con el art. 8.3 del Decreto de la misma Junta de Galicia 257/1983, de 15 de diciembre, por el que se regulan los Centros experimentales. Ha sido parte la Junta de Galicia, representada por el Abogado don Ángel Fenor de la Maza y Cornide-Quiroga, y ponente, el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Por escrito de 28 de mayo de 1984 el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, formalizó conflicto positivo de competencia frente a la Junta de Galicia por entender que la Orden de 6 de noviembre de 1983 de la Consejería de Educación y Cultura de aquella Comunidad Autónoma infringe las competencias atribuidas al Estado.

Refiere el Abogado del Estado, en primer lugar, que dicha Orden, publicada en el «Diario Oficial de Galicia» el 25 de enero de 1984, autoriza la experimentación de nuevos planes y programas educativos en el Centro de Enseñanzas Medias de Allariz (Orense), experiencias que implican un cambio de objetivos y una renovación metodológica, autorizando la disposición cuarta de la citada Orden a modificar el horario lectivo y las disposiciones quinta y sexta a otorgar títulos y convalidaciones a los alumnos que participen en la experiencia.

El Consejo de Ministros, por acuerdo de 21 de marzo de 1984, decidió requerir de incompetencia por la publicación de la Orden mencionada, requerimiento que no fue contestado por la Junta de Galicia, por lo que el Gobierno acordó promover, previo dictamen del consejo de Estado, conflicto positivo de competencia.

Considera el Abogado del Estado que la Orden de 6 de noviembre de 1983 desconoce la competencia estatal para fijar las enseñanzas mínimas en todo el territorio del Estado y los horarios mínimos para impartirlas, así como para determinar las condiciones para la convalidación de estudios y títulos profesionales. En efecto, las competencias estatales para fijar programas y horarios mínimos han sido precisadas por la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 88/1983, de 27 de octubre, siendo así que, en opinión del Abogado del Estado, la realización de nuevas experiencias educativas supondrá normalmente un apartamiento de los esquemas mínimos determinados por el Estado, cuyo respeto no asegura la Orden en conflicto. Por lo que se refiere a las equivalencias y convalidaciones de titulación previstas en la propia Orden, parece evidente que corresponden a la competencia estatal, pues así resulta con claridad del art. 149.1.30 de la Constitución y de la disposición adicional segunda b) del Estatuto de Centros Escolares, tal y como declaran las Sentencias de este Tribunal núms. 87 y 88, de 27 de octubre de 1983.

En consecuencia solicita el Abogado del Estado del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia declarando que pertenece al Estado la competencia controvertida, es decir, la autorización de

planes y programas experimentales en cuanto que puedan afectar a las enseñanzas y horarios mínimos, así como la determinación de equivalencias y convalidaciones, anulando la Orden impugnada.

Segundo.—Por escrito de 4 de junio de 1984 planteó igualmente el Abogado del Estado, en la misma representación, conflicto positivo de competencia por la publicación del Decreto 252/1983, de 15 de diciembre, de la Junta de Galicia, por el que se regulan los Centros experimentales de enseñanza. Este Decreto, en su art. 8.3 dispone que «dos estudios realizados en Centros experimentales serán equivalentes a los efectuados en Centros que no tengan esta condición».

El correspondiente requerimiento de incompetencia dirigido a la Junta de Galicia tampoco fue contestado, por lo que el Gobierno acordó promover el referido conflicto el 23 de mayo de 1984, con invocación expresa del artículo 161.2 de la Constitución, previo dictamen del Consejo de Estado.

Considera el Abogado del Estado que el precepto combatido vulnera lo dispuesto en el art. 149.1.30 de la Constitución, en la disposición adicional segunda, apartados a) y b) del Estatuto de Centros Escolares, aprobado por la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, y en el art. 31 del Estatuto de Autonomía de Galicia, ya que según esas disposiciones y a tenor de la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 88/1983, de 27 de octubre, la expedición y homologación de títulos académicos, que se ve afectada por el régimen de equivalencias y convalidaciones, compete en exclusiva al Estado.

Por ello, solicita de este Tribunal que declare la titularidad estatal de la competencia controvertida, anulando la norma autonómica impugnada. Asimismo solicita la suspensión del Decreto en conflicto, por haberse invocado el art. 161.2 de la Constitución.

Tercero.—Por providencias de 30 de mayo y 13 de junio de 1984, la Sección Cuarta del Pleno del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite, respectivamente, los conflictos de competencia planteados contra la Orden de 6 de noviembre de 1983 y el Decreto 252, de 15 de diciembre del mismo año, de la Junta de Galicia, acordando también respecto de este último la suspensión de la vigencia de su art. 8.3, conforme a lo dispuesto en el artículo 64.2 de la LOTC, dando traslado de las demandas y documentos a la Junta de Galicia.

Cuarto.—La Junta de esta Comunidad Autónoma, representada por el Abogado don Ángel Fenor de la Maza y Cornide-Quiroga, se personó en el conflicto positivo de competencia núm. 389/1984, por escrito de 2 de julio del mismo año, en el que solicitaba la acumulación del mismo al registrado con el núm. 419/1984. El Pleno del Tribunal Constitucional, tras oír al Abogado del Estado, que manifestó su conformidad, acordó, por Auto de 4 de octubre de 1984, la acumulación de ambos conflictos para su tramitación conjunta y resolución en una sola Sentencia, concediendo un nuevo plazo de veinte días al Abogado representante de la Junta de Galicia para que formulase alegaciones y aportase documentos en relación con los dos conflictos.

Quinto.—Por providencia de 17 de octubre de 1984 la Sección acordó oír a las partes acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del art. 8.3 del Decreto 252/1983, impugnado en el conflicto 419/1984, en los términos que prevé el artículo 65.2 de la LOTC. Evacuadas las correspondientes alegaciones decidió el Tribunal en Pleno mantener la suspensión mediante Auto de 15 de noviembre del mismo año.

Sexto.—Por escrito de 1 de noviembre de 1984, el Abogado representante de la Junta de Galicia formuló sus alegaciones respecto de los conflictos de competencia acumulados, acompañando la documentación pertinente.

En dicho escrito se reconoce la competencia del estado en cuanto a la homologación del sistema educativo y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, por lo que se solicita del Tribunal que declare que la titularidad de la competencia a que se refiere el art. 8.3 del Decreto 252/1983, de 15 de diciembre, en los términos en que fue inicialmente redactado, obrantes en autos, pertenece al Estado, proponiendo una redacción alternativa de dicho artículo, que considera adaptada a la distribución constitucional de competencias en la materia.